

LUNES, 4 DE MARZO DE 2019 - BOC NÚM. 44

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE REINOSA

**CVE-2019-1733** *Notificación de sentencia 108/2018 en procedimiento ordinario 122/2017.*

Doña María Beatriz Díaz García, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Reinosa.

Hace saber: Que en este Órgano Judicial se siguen autos de procedimiento ordinario, a instancia de MARÍA ELENA BOGARÍN EDWARDS, frente a CÉSAR JUSTINO CORONEL PINAZO, en los que se ha dictado sentencia de fecha 31 de julio de 2018, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 000108/2018

En Reinosa, a 31 de julio de 2018.

Vistos por el ilustrísimo/a doña Blanca Rosa Bolado Sánchez, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Reinosa y su Partido, los presentes autos de procedimiento ordinario número 0000122/2017 seguidos ante este Juzgado, a instancia de MARÍA ELENA BOGARÍN EDWARDS representado por el procurador don JAIME GONZÁLEZ FUENTES y asistido por el letrado don JOSÉ LUIS VEJO GALLO contra CÉSAR JUSTINO CORONEL PINAZO sobre privación total de la patria potestad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de los Tribunales señor Jaime González Fuentes, en nombre y representación de doña Elena Bogarín Edwards, presentó en fecha 14/03/2017 demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción de privación e patria potestad respecto del menor Juan Sebastián Coronel Bogarín y contra don César Justino Coronel Pinazo. Alegaba en síntesis que su representada y el demandado mantuvieron una relación afectiva de la que nació el día 26/12/2202 su hijo Juan Sebastián, cesando la convivencia a los pocos meses de nacimiento del menor, desentendiéndose completamente de su hijo llevando una vida sin contacto alguno con el mismo y sin velar por su bienestar. El menor tiene una discapacidad de grado 73%, habiendo manifestado en documento público su voluntad de desentenderse del menor. Tras alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos y que se dan por reproducidos acaba solicitando se dicte sentencia por la que estimando la demanda se acuerde la privación al demandado de la patria potestad y demás derechos inherentes respecto de su hijo menor Juan Sebastián Coronel Bogarín sin perjuicio de que pueda decretarse su recuperación cuando hubiere cesado la causa que motiva la adopción de esta medida excepcional. Acuerde que la patria potestad sobre el menor sea ejercida totalmente por la madre, conllevando la autorización para obrar en todos aquellos asuntos en que se encuentre facultada por Ministerio de la Ley y siempre en beneficio del incapaz. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por decreto de 29/05/2017 se acordó dar traslado de una copia de la misma y de los documentos que la acompañaban a la demandada a fin de que en el plazo de 20 días se personaran en legal forma para su contestación. Dicho trámite no resultó cumplimentado por el demandado que fue declarado en situación de rebeldía procesal por diligencia de ordenación de 24/10/2017, señalándose la celebración de la Audiencia Previa el día 15/12/2017. Llegado el día señalado y tras resolver las cuestiones procesales y la sobre la prueba propuesta, se señaló para la celebración de la vista el día 15/06/2018.

CVE-2019-1733

LUNES, 4 DE MARZO DE 2019 - BOC NÚM. 44

TERCERO.- El día programado para la vista compareció el demandante y tras la práctica de las pruebas que se habían admitido, efectuó la demandante sus conclusiones, quedando los autos pendientes del dictado de sentencia.

CUARTO.- En la substanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales excepto en lo relativo al plazo de dictar sentencia debido al trabajo acumulado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Plante la demandante la privación de la patria potestad al padre respecto de su hijo menor. Se alega que al poco tiempo de su nacimiento cesó cualquier tipo de relación con él, que se ha desentendido totalmente de su hijo siendo la madre quien en exclusiva le ha prestado asistencia.

El artículo 39 de la C.E. dispone que: "1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en los que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos".

La doctrina concibe la patria potestad como el conjunto de derechos que la Ley confiere a los padres sobre la persona y sobre los bienes de sus hijos menores no emancipados, para asegurar el cumplimiento de la carga que les incumbe respecto a su sostenimiento y educación y que pesa sobre dichos padres; constituye una relación central de la que irradian multitud de derechos y deberes, instituidos todos, no en interés del titular, sino en el del sujeto pasivo, entre los cuales, nuestro Código Civil señala los de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos; cada uno de cuyos deberes puede sufrir las determinadas limitaciones que los Tribunales juzguen convenientes en interés del menor y en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así la patria potestad está repleta de obligaciones para los padres y de limitaciones en cuanto a su ejercicio para poder cumplir su función principal: el interés del hijo.

Tal como ha expresado reiteradamente la jurisprudencia, la patria potestad se configura en la actualidad como una función que deben ejercer los progenitores siempre en interés del menor sometido a ella, tal y como establece el artículo 154 del Código Civil. Según el precepto citado su contenido sería, velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, procurarles una formación integral, representarlos y administrar sus bienes. Este listado debe considerarse meramente enunciativo. El resumen de las obligaciones que comprende se contiene en la primera de las obligaciones citadas "velar por ellos". Es decir, cuidarlos en el más amplio sentido de la palabra con todo el mimo y atención que requieran. Debiendo realizarse siempre tal actuación en su beneficio, siendo la regla general el ejercicio conjunto por ambos progenitores, y la excepción la atribución de todas o alguna de las facultades que comporta la patria potestad a uno solo de ellos.

Por tanto, esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
2. Representarlos y administrar sus bienes.

El Código Civil regula la privación de la patria potestad en el artículo 170, precisamente, en el título correspondiente a las relaciones paternofiliales. Dispone el citado precepto, El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. Los tribunales podrán, en beneficio en interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivo la privación.

LUNES, 4 DE MARZO DE 2019 - BOC NÚM. 44

El instituto de la privación de la patria potestad se define legalmente a través de una serie de presupuestos, a saber:

- La existencia de un incumplimiento grave o reiterado de los deberes inherentes a la patria potestad; o como pena o medida de protección ante determinadas conductas delictivas. Existencia y subsistencia plenamente probadas.
- La exigencia de resolución judicial para acordar la medida.
- El carácter excepcional o temporal de la medida de privación, dado que, el propio precepto permite la recuperación de la patria potestad a través de sentencia judicial.
- La posibilidad de privar total o parcialmente de la potestad paterna o materna.
- Se han de valorar los supuestos de privación con criterios de índole restrictiva en aras a preservar y amparar el beneficio e interés de los hijos menores de edad (necesidad y conveniencia de su actual adopción para la adecuada salvaguarda de la persona e intereses del menor).

Señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, sección 1.ª, de 2 de junio de 2000 (AC 2000/5123), que: "...la privación, sea total o parcial, o la suspensión de la potestad, constituyen unas medidas excepcionales fundadas en causas graves o muy justificadas que comporten un gran perjuicio para los hijos, pues precisamente a su protección está llamado este instituto presidido por el principio de favor filii. Este es precisamente el fundamento de aquellas extraordinarias medidas que más que sustentarse en una censura o sanción de determinadas conductas, atiende a la más adecuada protección de los hijos en toda su extensión, lo que exige valorar las circunstancias de cada caso y ponderarlas en atención con aquel principio".

SEGUNDO.- Dicho lo anterior y antes de entrar a analizar la cuestión planteada hay que decir que la incomparecencia de la demandada no conlleva automáticamente a la estimación de la demanda correspondiendo a la parte actora probar sus pretensiones al amparo de lo establecido en el artículo 217.2 LEC.

En este caso, de la prueba que se ha practicado resulta que el menor no mantiene ningún tipo de relación con el padre, que nunca le ha visto y que ni siquiera recibe una llamada el día de su cumpleaños o en Navidad. Así ha resultado de la exploración del menor. Todo lo cual se ha visto ratificado por la testifical de don Abraham Santiago Fernández, actual pareja de la madre. Dicho testigo ha declarado que desde que mantiene relación con la madre del menor, hace seis años, el padre no se ha comunicado con su hijo ni ha contribuido a su manutención. Señalar, que aunque carente de valor, el demandado ya manifestó públicamente el día 03/10/2008, que le resultaba imposible ejercer la patria potestad sobre su hijo debido a que volvía a su país y que su voluntad era que la madre la ejerciera en exclusiva.

Como resultado de lo anterior se puede concluir que el padre ha dejado de prestar asistencia material y moral a su hijo menor desde que contaba muy corta edad. Desde que se produjo la ruptura sentimental con la madre no ha mantenido ningún tipo de contacto (ni físico ni afectivo), y no se ha interesado por él (en ningún orden de la vida). En definitiva, el padre no ha mantenido ni mantiene relación alguna con su hijo ya que el menor ni siquiera le conoce.

Atendiendo a todo lo expuesto ha quedado acreditado que el padre ha incumplido de forma reiterada y prolongada en el tiempo las obligaciones y deberes inherentes a la patria potestad y, como consecuencia de ello ha de estimarse la demanda, todo ello sin perjuicio de lo previsto in fine del artículo 170 CC Los tribunales podrán, en beneficio en interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivo la privación.

Por último, en cuanto a la petición de autorización efectuada en el segundo párrafo del suplico de la demanda. No ha lugar a pronunciamiento alguno dadas las facultades inherentes al ejercicio de la patria potestad.

TERCERO.- COSTAS: Dada la índole del procedimiento, considerando que el demandado se encuentra en situación de rebeldía procesal y que no se ha opuesto al presente procedimiento, no se realiza expresa condena en costas.

LUNES, 4 DE MARZO DE 2019 - BOC NÚM. 44

### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador de los Tribunales señor Jaime González Fuentes, debo declarar y declaro que don César Justino Coronel Pinazo queda privado del ejercicio de la patria potestad, y del ejercicio de derechos inherentes a la misma, respecto de su hijo menor Juan Sebastián Coronel Bogarín. Todo ello sin perjuicio que pueda acordarse su recuperación cuando cesare la causa que motiva la privación declarada.

Que debo declarar y declaro que el ejercicio de la patria potestad sobre el menor Juan Sebastián Coronel Bogarín será ejercido en exclusiva por su madre doña María Elena Bogarín Edwards, con todas las atribuciones legales que confiere el ejercicio del derecho.

No se realiza expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO DE SANTANDER número 3852000004012217 con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la juez.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el ilustrísimo/a señor/a juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a CÉSAR JUSTINO CORONEL PINAZO, en ignorado paradero, libro el presente.

Reinosa, 21 de febrero de 2019.  
La letrada de la Administración de Justicia,  
María Beatriz Díaz García.

2019/1733

CVE-2019-1733